



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2008-00008-00
Demandante: REINALDO ORTIZ
Demandado: FLOR DE MARIA SUAREZ ESPINOZA
Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

En escrito anterior, el apoderado del Incidentalista en síntesis reclama que no se surtió el traslado de la nulidad por él alegada, contenida en el en el inciso 3 de del Art. 129 del C.G.P. que dispone la proposición, trámite y efecto de los incidentes de la nulidad por él alegada, solicitando se realice control de legalidad.

Respecto al Control de Legalidad dispone el Art. 132 del C.G.P.:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (subrayo fuera de texto).

De conformidad a la normativa anterior, el control de legalidad se realiza agotada cada etapa del proceso, advierte el despacho que el proceso se encuentra terminado sin actuación posterior en curso, ahora bien, si el apoderado no comparte los argumentos facticos y jurídico de la providencia que rechazo de plano la nulidad alegada, debió hacer uso de los recursos de ley, esto es, interponer el recurso de apelación de conformidad al numeral 6 de artículo 321 del C.G.P., y no promover un control de legalidad sobre el pronunciamiento judicial, en primer lugar porque la suscrita no observa que la decisión adoptada sea contraria al ordenamiento legal.

Se itera el proceso que nos ocupa se encuentra terminado y archivado, hace once años, sin actuación posterior tal como se indicó en providencia del 27 de agosto de 2021. El inciso primero del art. 134 C.G.P., establece, como regla general, dirigida a las partes -no al juez- que: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterior a esta, si ocurrieron en ella. Lo que se traduce que tanto en la primera instancia como en la segunda se puede solicitar la declaración de nulidad de los autos y de las sentencias. No obstante, debe leerse de manera sistemática y armónica con otras normas que regulan el mismo tema, complementado su régimen jurídico. Es así

como la norma en cita señala que la nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 2. En los términos transcritos, este inciso aplica, exclusivamente, a las sentencias, y entre ellas a las que se dictan en única instancia o en segunda instancia, porque son las que ponen fin al proceso, es decir, las que no admiten recurso; por tanto, para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación o mediante sugerencia ad hoc propuesta en esa instancia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

De otro lado, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, sino pudo alegarse por la parte en las anteriores oportunidades. Téngase en cuenta que para el momento que se propone la nulidad existe una sentencia ejecutoriada que cierra la actuación de instancia. En estos casos la ley procesal establece la posibilidad de que las partes aleguen la nulidad, pero en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 2, es decir, que no puede proponerse en cualquier momento.

Es principio del derecho adjetivo que las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos surten tránsito a cosa juzgada, como pregonan el artículo 303 del Código General del Proceso. Sin embargo, el inciso final de dicha norma advierte que ese efecto determinante no se opone al recurso extraordinario de revisión, regulado en los artículos 354 y siguientes, que de salir adelante le restaría mérito al fallo reprochado en respuesta a la necesidad de hacer prevalecer la justicia ante serias irregularidades que lo convierten en lesivo de derechos protegidos por el ordenamiento jurídico y contrario a las reglas del debido proceso. Siendo el escenario judicial idóneo para el estudio de la nulidad el recurso extraordinario de revisión, no así revivir un proceso terminado cuya seguridad jurídica solo puede ser atacada por instrumentos procesales establecidos en la ley, y no vía incidente.

Por las anteriores razones, la suscrita no se accede al control de legalidad solicitado por la parte incidentante.

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5e5daefdc8357af0b412a180020f45b03abdbab43d16e7fa2b7c7585956380

Documento generado en 21/09/2021 10:18:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>